

DEC. 1295/04 - MODIF. ART. 18 LEY OBRAS PUBLICAS

LA RIOJA, 12 OCTUBRE DE 2004

VISTO: el Artículo 18 del Decreto Ley N° 21.323/63 -Ley de Obras Publicas-; y, -

QUE la norma de mención establece los medios que deberán utilizarse para anunciar las licitaciones públicas; los plazos de anticipación previos a la apertura que deben transcurrir y el tiempo por el cual se deben publicar los edictos respectivos, todo ello de acuerdo a una escala de valores de presupuesto oficial, la que fuera adecuada y actualizada por Decreto 835/04, conforme la facultad conferida por la Ley N° 7.679.

QUE los plazos de anticipación allí establecidos resultan notoriamente excesivos y, debido a la cantidad de días de publicación que se deben en verificar en cada caso, ostensiblemente onerosos, por lo que procede ajustar dichos términos a lo prudentemente aceptable atento a las actuales condiciones de mercado.

QUE esta Función ejecutiva ha imprimido a la Obra Publica un fuerte impulso atento a la necesidad de satisfacer la demanda originada en los distintos sectores de la Comunidad, sumada a las numerosas normas legales que autorizan la ejecución de trabajos de esta naturaleza en todo el territorio provincial.

QUE atento a ello, es propósito reducir los plazos establecidos en el Artículo 18 d. el Decreta Ley N° 21.323/63, a fin de agilizar los tramites que se deben cumplimentar para la ejecución de la Obra Publica.

QUE, en el presente caso corresponde hacer uso de las facultades otorgadas por el Inciso 12 del Artículo 123 de la Constitución Provincial.

POR ELLO y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo.123 de La Constitución Provincial, -

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°._ ADECUANSE, a partir de la fecha, los plazos contenidos en el Artículo 18° del Decreto Ley N° 21.323/63, conforme se expresa a continuación:

"ARTICULO 18°.- La licitación deberá anunciarse en el Boletín Oficial y un periódico local, debiendo publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señala a continuación:

	Días de Anticipación	Días de publicación
\$100.000 a \$1.000.000	5	2
\$1.000.001 a \$5.000.000	10	3
\$5.000.001 0 mas	15	4

ARTICULO 2°._ La Secretaria General y Legal de la Gobernación remitirá el presente Decreto a la Función Legislativa conforme lo dispone el Inciso 12 del Artículo 123 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3._ El presente Decreto será refrendado en ACUERDO GENERAL DE MINISTROS.

ARTICULO 4._ Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archives.

DECRETO N° 1295